



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

///Martín, 31 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver, en el marco de la presente **causa nro. FSM 8891/2021/TO1 (registro interno nro. 4118)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, sobre la situación procesal del imputado **HORACIO ANTONIO TALLARICO**, argentino, DNI 11.097.396, nacido el 16 de marzo de 1954 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Antonio Tallarico y de Julia Revoredo, casado, jubilado, con instrucción secundaria completa, con domicilio en la calle Milton nro. 81, Depto. 1 de la localidad de Villa Luro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 11 de noviembre del año 2025, como magistrada en el juicio unipersonal llevado adelante en autos resolví: *"I. CONDENAR a HORACIO ANTONIO TALLARICO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos del Régimen Nacional de la Seguridad Social, reiterado en 20 oportunidades, en concurso real entre sí (cfr. arts. 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del C.P; artículo 7 del artículo 279 de la ley 27.430 y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del CPPN). II. IMPONER a HORACIO ANTONIO TALLARICO, por el término de dos años las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y someterse al control bimestral de un patronato, 2) Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o una institución de bien público fuera de sus horarios habituales de trabajo por 4 horas semanales (artículo 27 bis, incisos 1° y 8° del CP). III. DEVOLVER al ARCA -ex AFIP- la documentación oportunamente aportada en las presentes actuaciones, previa extracción de copias certificadas, las que deberán ser glosadas al*



expediente principal. IV. ORDENAR la extracción de testimonios a fin de que se investiguen las conductas que se detallan en los considerandos pertinentes. V. PONER a disposición del Juzgado correspondiente, a partir de la extracción de testimonios ordenada en el punto precedente, la documentación relacionada. VI. COMUNICAR esta sentencia al Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata, Secretaría nro. 8, a sus efectos. VII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportuna tramitación por vía incidental y a requerimiento de parte. VIII. NOTIFICAR al ARCA -ex AFIP- lo aquí dispuesto, conforme lo establecen los arts. 5 de la ley 27.372 y 20 de ley 27.430" (veredicto de fs. 325/8 y fundamentos de fs. 329/401).

En dicha ocasión, tuve por acreditado que **Horacio Antonio Tallarico**, en su calidad de presidente de la firma "Laboratorios Ramallo S.A." -CUIT nro. 33-71535275-9, no depositó dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, los aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a sus dependientes durante los períodos

septiembre/2017	(\$543.407,40),	octubre/2017
(\$727.412,28.-),	noviembre/2017	(\$657.566,70.-),
diciembre/2017	(\$792.585,11.-),	enero/2018
(\$653.726,07.-),	febrero/2018	(\$706.754,21.-),
marzo/2018	(\$689.630,78.-),	abril/2018
(\$654.336,91.-),	mayo/2018	(\$661.749,35.-),
junio/2018	(\$395.154,57.-),	julio/2018
(\$255.139,79.-),	agosto/2018	(\$167.818,33.-),
septiembre/2018	(\$174.959,12.-),	octubre/2018
(\$153.892,73.-),	noviembre/2018	(\$160.122,25.-),
diciembre/2018	(\$226.161,15.-),	enero/2019
(\$165.925,14.-),	febrero/2019	(\$175,338,57.-),
marzo/2019	(\$704,367,53.-)	y abril/2019 (\$805.246,69).

Debe recordarse que, una vez firme dicho pronunciamiento, se practicó el cómputo de penas y liquidación de costas en el que se determinó que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

pena de prisión en suspenso aquí impuesta se tendría como no pronunciada el día 11 de noviembre de 2029 y caducaría a todos los efectos registrales el día 11 de noviembre de 2035 (fs. 428 del 30/12/2025).

A fs. 430 el incuso acreditó el pago de \$1500 en concepto de costas causídicas, mientras que a fs. 403/27 informó circunstancias relacionadas con las reglas de conducta que le fueron oportunamente impuestas en la sentencia (su domicilio, las gestiones efectuadas ante el Patronato de Liberados respectivo y el lugar donde realizaría las tareas sociales fijadas).

Cabe mencionar que el cómputo de penas no ha sido aprobado, hasta el momento.

II. Que a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.779 -publicada el 2 de enero del corriente año en el B.O- se corrió vista al señor fiscal general con el objeto de que se expidiera acerca del alcance de la nueva normativa en este caso (fs. 429 digitales). En este momento, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido solicitó, previo a dictaminar, que el ARCA- opinara (ver fs. 430/1). Dicho pedido se cumplió a fs. 432.

III. Luego el defensor particular del condenado realizó las presentaciones de fs. 433/4 en la que petitionó la aplicación en el caso de la norma referida, y su consecuente desincriminación.

Dijo que *"mi asistido fue condenado en autos por el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social por hechos consistentes en la retención y falta de ingreso de aportes con destino a la seguridad social (ARCA), condena pendiente de aprobación del calculo computo de pena (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*

Luego, adujo que *"...ante la promulgación y vigencia de la nueva Ley 27.799 de Inocencia Fiscal cual dispone una serie de modificaciones en materia procedimental y de fondo, especialmente nos interesa*



la elevación del umbral monto mínimo (\$3.500.000 por cada mes) para considerarse típica penalmente la conducta de apropiación indebida de recursos, y que en aquellos periodos investigados que se encuadren por dejado del piso legal corresponde interés y/o relevancia penal”.

Puntualizó que “... Tallarico se encuentra actualmente en curso de ejecución de una pena en base a un hecho que no cumple con los estándares que configuren típica la conducta atribuida, redefiniendo así su alcance tornando improcedente la continuidad de la ejecución de la pena en los términos del artículo 2 CP. en virtud de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, y al haber quedado el monto atribuido por debajo de la escala de punibilidad (art. 10 Ley 27.799)”

Finalmente concluyó que “... solicitamos se disponga la extinción de la ejecución de la pena, declarándose formalmente atipicidad sobreviniente dejando sin efecto la condena impuesta. Asimismo, a solicitar expresamente el cese de las reglas de conducta impuestas sobre el Sr. Horacio Tallarico disponiendo las comunicaciones de rigor fines suprimir registro informático antecedente que pueda registrar el nombrado”.

Frente a ello, a fs. 435 se dejó asentado que se estaría a la espera de las medidas ya ordenadas anteriormente en autos, y que cuando el ente recaudador diera su opinión sobre el caso se correría una nueva vista al fiscal con este pedido.

IV. La Dra. Marcela Mendoza, en representación del ARCA opinó que “vengo por el presente a manifestar que la aplicación del principio de ley penal más benigna fue receptada favorablemente por la doctrina, jurisprudencia y este Organismo, por lo que no tengo más que manifestar al respecto. Que, sentado cuanto precedente, se estima que V.E. dictará resolución en autos determinando cuanto por derecho corresponda” (ver DEOX del 25/3/2026 [sic]).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

V. Luego, el señor fiscal general -fs. 437/440- explicó que "...ya expuse detalladamente en el caso FSM 2959/2017/T00 1/8 por qué V.E., en su condición de jueza de ejecución, a partir del criterio que emerge de los precedentes publicados en Fallos: 322:1376 y 329:3082, puede examinar si procede o no la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable en una situación como la que aquí se presenta. Por cierto, V.E. compartió este criterio al resolver esa incidencia y dejar sin efecto una condena también de ejecución condicional.

Agregó que "...dicho eso, observo que las sumas cuya apropiación motivaron la condena están por debajo de las condiciones objetivas de punibilidad actuales. Hoy la punibilidad del delito de apropiación indebida de los aportes de la seguridad social requiere que se supere la suma de \$3.500.000 por periodo mensual (artículo 7 de la LPT [ley 27.430 según ley 27.799]). Esta modificación, en mi opinión, permite aplicar al caso el principio de retroactividad de la ley penal más favorable (artículos 2 del CP; 9 de la CADH y 15 del PIDCC-ambos con jerarquía constitucional [artículo 75, inciso 22 de la CN]) con los alcances asignados en el precedente Vidal (Fallos: 344:3156), cuyos postulados se reiteraron en el caso Caravetta (Fallos: 346:407). Este es el criterio, además, acogido en la jurisprudencia recientemente ante casos análogos".

Por lo tanto, la acusación sostuvo que el tribunal podía dejar sin efecto la condena impuesta a Tallarico (art. 504 del CPPN).

VI. Preliminarmente, debo recordar que el art. 504 del Código Procesal Penal de la Nación establece que cuando deba dejarse sin efecto o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley penal más benigna, el juez de ejecución deberá aplicar dicha ley mediante el trámite incidental correspondiente.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las cuestiones relativas a la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable constituyen incidentes propios del proceso de ejecución, aun cuando algunos ordenamientos procesales las contemplen dentro del recurso de revisión.

Tal como lo manifestó el MPF, así lo sostuvo el Máximo Tribunal en Fallos 322:1376, donde se afirmó que las cuestiones vinculadas con la aplicación de la ley penal más benigna deben tramitar como incidencias del proceso de ejecución de la pena. En ese sentido, en Fallos 329:3082, la Corte armonizó los arts. 479 inc. 5° y 504 del CPPN y sostuvo que corresponde la intervención del juez de ejecución cuando lo que se pretende es hacer cesar la condena o modificar las condiciones de su cumplimiento. En consecuencia, entiendo, al igual que el Sr. Fiscal General, que corresponde examinarse en esta instancia la aplicación de la ley penal más benigna en el caso de autos.

Dicho esto, cabe destacar que el dictamen del representante de la vindicta pública, ha sido debidamente fundado y fue producto de una valoración crítica del caso y de la normativa vigente en la materia. Por tal motivo, entiendo que dicha opinión supera ampliamente el test de logicidad y fundamentación (cfme. art. 69 del C.P.P.N).

Tal como lo ha recordado la acusación pública, a Tallarico se lo condenó por no haber depositado, dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, los aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a sus dependientes durante los períodos septiembre/2017 (\$543.407,40.-), octubre/2017 (\$727.412,28.-), noviembre/2017 (\$657.566,70.-), diciembre/2017 (\$792.585,11.-), enero/2018 (\$653.726,07.-), febrero/2018 (\$706.754,21.-), marzo/2018 (\$689.630,78.-), abril/2018 (\$654.336,91.-), mayo/2018 (\$661.749,35.-), junio/2018 (\$395.154,57.-), julio/2018 (\$255.139,79.-), agosto/2018





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

(\$167.818,33.-), septiembre/2018 (\$174.959,12.-),
octubre/2018 (\$153.892,73.-), noviembre/2018
(\$160.122,25.-), diciembre/2018 (\$226.161,15.-),
enero/2019 (\$165.925,14.-), febrero/2019
(\$175,338,57.-), marzo/2019 (\$704,367,53.-) y
abril/2019 (\$805.246,69).

Dicha conducta se hallaba reprimida por el art. 7mo de la Ley 27.430 -apropiación indebida de recursos del Régimen Nacional de la Seguridad Social- con su redacción al momento de los hechos.

No obstante, el pasado 2 de enero del corriente año, entró en vigencia la Ley 27.799 que, en lo que aquí interesa, elevó los montos mínimos requeridos para la configuración de aquél delito por el que el causante fue condenado.

El artículo 9° de la ley 27.799 dice: "... Sustitúyese en el primer y segundo párrafo del artículo 7° del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión "la suma de cien mil pesos (\$100.000)" por "la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000)".

Así las cosas, se advierte como, en este caso, el monto que se reprocha sido elevado a \$3.500.000 pesos por mes; monto que supera ampliamente aquél endilgado al encartado según la base fáctica de la sentencia referenciada más arriba.

Podemos concluir entonces que la ley 27.799 introdujo modificaciones que resultan ser más benignas que las figuras vigentes al momento de la comisión de los hechos por lo que el justiciable fue condenado. Por ello, son de aplicación al caso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal.

Dicho principio de retroactividad de la ley penal más benigna cuenta, aparte, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 -art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).



Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "(...) resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado en el artículo 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conforman el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional a las que se ha hecho mención (Fallos 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280)".

Tal criterio, además, ha sido ratificado nuevamente por la CSJN en el fallo "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros sobre infracción ley 24.769", de fecha 28/10/2021. También ha sido receptado en jurisprudencia reciente de la Cámara Federal de Casación Penal, entre otros precedentes: CFCP, Sala III, "GGM y otros s/recurso de casación", reg. nro. 40/26, sentencia del 12 de febrero de 2026.

Sobre el tema, debo aclarar que considero que al existir una sentencia condenatoria en etapa de ejecución, frente al dictado de una ley penal más benigna que deja fuera del ámbito típico la conducta del condenado, corresponde la absolución del encartado.

Ello pues, no hay otra forma procesal prevista en el CPPN para cumplir con el mandato del art. 504 de ese cuerpo normativo que habla de los casos en que "queda sin efecto" la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna (fórmula que en el art. 57 inc. F) del CPF -aún no vigente en la jurisdicción- se modifica a "dejar sin efecto una pena").

En consonancia con ello, cabe citar el art. 485 del CPPN, referido a los casos en que es la CFCP la que por vía de acción de revisión aplica la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

penal más benigna. En dicho artículo se establece que si se aplica el art. 2 del CP se debe dictar la sentencia definitiva. A su vez en el art. 487 y siguientes se hace expresa referencia a la sentencia absolutoria. A mayor abundamiento, esta postura que sostengo es la que recepta el ya citado CPF en el art. 370, que establece que, si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ésta.

Además, en el art. 394 del CPF se aclara que si a causa de la adopción de tal temperamento -absolución por ley penal más benigna- no corresponde indemnizar al anteriormente condenado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

Cabe evocar lo dicho por la doctrina en cuanto a que cualquier mutación legislativa más favorable, en cualquier etapa procesal en que se halle la causa, autoriza al imputado, o a su defensor, al M.P.F. o al propio órgano jurisdiccional "a solicitar o a declarar el sobreseimiento o la absolución, conforme corresponda según sea la etapa procesal en que está el juicio..." (Guillermo Fierro, "La ley penal y el Derecho transitorio", Ed. De Palma, Bs.As. 1978, pág. 357).

En definitiva, al encontrarse en etapa de ejecución la sentencia firme, ya no puede dictarse sobreseimiento, sino que debe absolverse al condenado Tallarico.

En consecuencia, corresponde absolver al nombrado en los términos de los arts. 504 del Código Procesal Penal de la Nación y 2 del Código Penal, **sin costas** (art. 530 y 531 del CPPN a contrario).

VII. Para finalizar, entiendo que más allá de lo referido en el párrafo anterior, corresponde dar cumplimiento con los siguientes puntos de la sentencia oportunamente dictada.



Así, se devolverá al Arca -ex AFIP- la documentación oportunamente aportada en las presentes actuaciones, previa extracción de copias certificadas, las que serán glosadas al expediente principal.

También deberá cumplirse con la extracción de testimonios a fin de que se investiguen las conductas que se detallaron en los fundamentos. A tal fin, además se pondrá a disposición del Juzgado correspondiente, la documentación relacionada con ello.

La presente resolución se deberá comunicar al Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata, Secretaría nro. 8, a sus efectos.

Corresponderá también hacer cesar las medidas cautelares oportunamente dispuestas a su respecto, librándose los oficios en su legajo de embargo.

Finalmente, deberá comunicarse lo aquí resuelto al ARCA, a sus efectos.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. ABSOLVER a **HORACIO ANTONIO TALLARICO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos que fueron materia de condena en la **causa nro. FSM 8891/2021/TO1 (registro interno nro. 4118)**, por aplicación de la ley penal más benigna (ley 27799, arts. 504 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 2 del Código Penal), **SIN COSTAS** (art. 530 y 531 del CPPN "a contrario").

II. HACER CESAR las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto del nombrado.

III. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el punto VII de esta resolución, librándose los oficios que correspondan.

Regístrese, publíquese y notifíquese (Acordada 10/25 C.S.J.N.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

